

Artículo VI

La Comisión colaborará con las Autoridades españolas para facilitar la adecuada administración de la Justicia, asegurar la observancia de las reglamentaciones de policía, prevenir cualquier abuso en relación con los privilegios, exenciones, inmunidades y facilidades previstos en este Acuerdo.

Artículo VII

El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente cuando la Comisión de las Comunidades Europeas acuse recibo del presente texto, que será publicado en España en el «Boletín Oficial del Estado».

Entrará en vigor cuando las dos partes se comuniquen por canje de notas el cumplimiento de las formalidades constitucionales respectivas.

La presente Nota y la Nota de respuesta de la Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas serán constitutivas de un Acuerdo entre el Gobierno español y la Comisión de las Comunidades.

La Misión de España aprovecha esta ocasión para reiterar a la Dirección General de Relaciones Exteriores el testimonio de su más alta consideración.

Bruselas 24 de enero de 1980.

Dirección General de Relaciones Exteriores. Comisión de las Comunidades Europeas. Bruselas.

NOTA VERBAL

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Misión de España ante las Comunidades Europeas y, con referencia a la Nota Verbal de la Misión de España del 24 de enero de 1980 tiene la honra de informar a la Misión que la Comisión ha aprobado el texto del Acuerdo para la instalación en Madrid de la Oficina de Prensa e Información tal como figura en la Nota Verbal arriba mencionada. A efectos informativos se adjunta la traducción francesa del texto del Acuerdo.

En consecuencia, la Dirección General de Relaciones Exteriores considera la Nota Verbal de la Misión de España del 24 de enero de 1980, así como la presente Nota Verbal como constitutivas de un Acuerdo entre el Gobierno de España y la Comisión de las Comunidades Europeas sobre el establecimiento en Madrid de una Oficina de Prensa y de Información de la Comisión de las Comunidades Europeas.

El presente acuerdo se aplicará provisionalmente, de conformidad con su artículo VII. Por añadidura, habiéndose cumplido por parte de la Comisión de las Comunidades Europeas sus formalidades constitucionales, el Acuerdo entrará en vigor definitivamente en el momento en que la Misión de España informe a la Dirección General de Relaciones Exteriores del cumplimiento por parte española de sus formalidades constitucionales.

La Dirección de Relaciones Exteriores aprovecha esta oportunidad para reiterar a la Misión de España el testimonio de su más alta consideración.

Bruselas, 19 de febrero de 1980.

Misión de España ante las Comunidades Europeas. Bruselas.

El presente Acuerdo entró en vigor provisional el 19 de febrero de 1980, fecha de la última de las Notas Verbales.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 3 de marzo de 1980.—El Secretario general técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE JUSTICIA**7011**

REAL DECRETO 802/1980, de 21 de marzo, por el que se modifican diversos artículos del Real Decreto de 8 de julio de 1922.

La complejidad de los trámites requeridos para la rehabilitación de títulos nobiliarios en el Real Decreto de ocho de julio de mil novecientos veintidós, así como la amplitud del grado de parentesco ahora legitimado para solicitar en vía administrativa tal beneficio, hace indispensable, para mantenerlo en sus justos límites, modificar en parte el citado Real Decreto para que, sin merma del principio cardinal de la perpetuidad en toda rehabilitación nobiliaria, se agilicen aquellos trámites y se delimite el grado de parentesco que ha de concurrir en el solicitante en esta vía para evitar prolongaciones que desnaturalizan el fondo de la Institución.

Asimismo se tiende a dar mayores facilidades para obtener la rehabilitación a aquellos parientes que siendo ascendientes, descendientes, hermanos o descendientes de éstos, del último poseedor legal de la merced, no hubieran solicitado en tiempo y forma la correspondiente sucesión, siempre que alegaran justa causa a juicio de la Administración, en cuyo caso la rehabilitación

adquiere naturaleza de sucesión, pasando a regirse por los preceptos del Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce, salvo, como es consustancial, en lo referente a obligaciones fiscales por parte del legítimo poseedor del título.

Finalmente, y como consecuencia del carácter excepcional y discrecional que supone la concesión de una rehabilitación nobiliaria, se consideran denegadas las solicitudes sobre las que no hubiere recaído resolución expresa dentro del año siguiente al día en que hubiera sido puesto a despacho el expediente concluso a falta exclusivamente de firma Real.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifican los artículos cuarto, diez, once y trece del Real Decreto de ocho de julio de mil novecientos veintidós, que quedarán redactados en la forma siguiente:

«Artículo cuarto.—Sólo podrán solicitar la rehabilitación aquellas personas que se encontraran en alguno de los siguientes grupos:

A) Descendientes directos, hermanos y descendientes directos de hermanos del último poseedor legal de la merced pretendida.

B) Colaterales hasta el cuarto grado civil, inclusive, del último poseedor legal.

C) Descendientes directos de cualquiera que se demuestre haber ostentado legalmente dicha dignidad.»

«Artículo diez.—A los españoles en quienes concurra el grado de parentesco establecido por el apartado A) del artículo cuarto y no hubieren podido solicitar la sucesión en el título durante los tres años siguientes al fallecimiento del último poseedor, les será de aplicación el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce, sobre sucesiones, siempre que alegaran justa causa en el retraso, libremente apreciada por la Administración.

No obstante, en estos casos se aplicará, a efectos fiscales, lo dispuesto para rehabilitaciones de títulos nobiliarios.»

«Artículo once.—Los méritos aducidos por el solicitante serán apreciados discrecionalmente, y en los casos B) y C) del artículo cuarto serán tales que excedan notoriamente del cumplimiento normal de obligaciones propias del cargo o profesión del pretendiente o que destaquen por sus servicios a la comunidad o la cultura y no hayan sido motivo de recompensa anterior a la petición que en ellos se apoye.»

«Artículo trece.—La resolución de los expedientes de rehabilitación se acordará mediante Real Decreto que será publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, se considerarán denegadas tácitamente las solicitudes sobre las que no haya recaído resolución expresa dentro del año siguiente al día de puesta a despacho del expediente de rehabilitación.»

DISPOSICION TRANSITORIA

El plazo a que se refiere el artículo trece se computará en los expedientes actualmente puestos a despacho a partir de la vigencia del presente Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto mil doscientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta y dos, de uno de junio, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
INIGO CAVERO LATAILLADE

MINISTERIO DEL INTERIOR**7012**

CORRECCION de errores del Real Decreto 420/1980, de 29 de febrero, por el que se reestructura la Subsecretaría del Ministerio del Interior.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 62, de fecha 12 de marzo de 1980, se transcribe a continuación la oportuna rectificación: